

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –

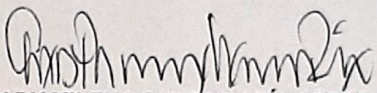
12 6 MAR. 2021

BOGOTÁ D.C. _____

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2019038100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaria se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,


YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Juez
(2)

gllsch

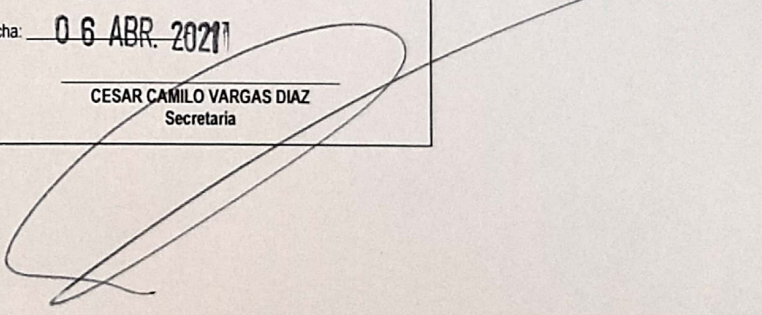
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

La providencia anterior se notificó por anotación en:

ESTADO No. 30.

Fecha: 06 ABR. 2021

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00436 00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA VELASQUEZ PEÑA
DEMANDADO: RICARDO HENAO OSPINA

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición, impetrado por el Doctor **HERNANDO GUERRERO CARDENAS**, apoderado de la parte demandante, contra el proveído calendado el doce de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual se dispuso citar a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y se negó la práctica de la prueba solicitada por aquel en lo relacionado a recepcionar los testimonios enunciados en el acápite de pruebas denominado “PRUEBAS TESTIMONIALES” del escrito con el cual contesta la excepciones propuestas.

Funda su inconformidad en el hecho de que en el folio numerado 21 y 22 de su escrito fueron sustentados, los hechos que pretenden probarse con cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, y suplica que se debe revocar el auto atacado de fecha 12 de febrero de 2021, ya que la pertinencia, conducencia y utilidad de aquellas pruebas se explicaron en su oportunidad.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación surtida, se tiene que mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se negó los testimonios solicitados por la parte demandante en el escrito con el cual contesta las excepciones propuestas por la pasiva, teniendo en cuenta que la citada solicitud no cumple con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, norma que en su parte pertinente dice:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Es decir, que la parte interesada, no indicó el domicilio, ni la residencia, ni el lugar donde pueden ser citados, sin embargo, se puede observar, que efectivamente fueron enunciados los hechos que pretenden probarse con dicha prueba.

De tal suerte, que si bien se enunciaron los hechos que pretenden probarse, lo cierto es, que no se dio cumplimiento de manera completa a la norma citada, sin embargo y no obstante a ello, con el fin de vulnerar el debido proceso, habrá de reponerse

parcialmente el proveído atacado en lo que tiene que ver con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, y se ordenará la recepción de testimonios únicamente del señor NUBIA ESPERANZA PEÑA BARRERA y HECTOR HUGO LOPEZ HERNANDEZ, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P.

Así las cosas y teniendo como base lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el proveído de fecha 12 de febrero de 2020, en lo que tiene que ver con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenan los TESTIMONIOS de los señores **NUBIA ESPERANZA PEÑA BARRERA y HECTOR HUGO LOPEZ HERNANDEZ.**

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que proceda a suministrar las direcciones electrónicas de los testigos citados, para efectos de comunicar de manera oportuna el canal al cual deben conectarse el día de la diligencia.

Notifíquese,



YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.</i> 06 ABRIL 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 030 <i>de esta misma fecha</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00852 00

ASUNTO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEUDOR GARANTE: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ VELA

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 20 de enero de 2021, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud de orden de aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 06 ABRIL 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 030 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MARZO 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00864 00
ASUNTO: TRAMITE NEGOCIACIÓN DEUDAS PERSONA NATURAL
SOLICITANTE: MIRIAM AIDE VESGA VASQUEZ

Procede este despacho a resolver la objeción formulada en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de **MIRIAM AIDE VESGA VASQUEZ**, expediente remitido por la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019 la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, admitió la solicitud de negociación de deudas de la Señora **MIRIAM AIDE VESGA VASQUEZ**, ordenando notificar a los acreedores y demás partes interesadas, y advirtiendo sobre los efectos de la aceptación de la misma, señalando la fecha del 13 de diciembre de 2019 a la 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de negociación, la cual fue aplazada finalmente para el día 02 de marzo de 2020, a la hora de las 2:30 p.m., la cual fue suspendida ante una objeción presentada por la convocante, quien posteriormente desistiera de la misma.

Con ocasión de la emergencia sanitaria en la que se encuentra el País y el mundo entero, fueron suspendidos los términos por parte de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, quien luego de levantar dicha suspensión citó para la audiencia de negociación el 31 de julio de 2020.

Dentro de la citada audiencia se presentó una objeción por parte del señor apoderado de los herederos del acreedor GUSTAVO BADILLO ACOSTA y MARÍA SUSANA SABOGAL DE BADILLO respecto de las acreencias de las señoras MARÍA PÁEZ VÁSQUEZ Y LAURA GONZÁLEZ CÁRDENAS, por considerar que deben acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones.

Funda su inconformidad en el hecho de que para esta clase de asuntos de acuerdo a su experiencia ya se conocen quienes son verdaderos acreedores, y quienes no, ya que según su dicho al solo interactuar con aquellos se puede conocer su calidad, y por parte de él, desde que conoció a las señoras María Páez Vásquez y Laura González Cárdenas le han generado grandes de dudas de la calidad de acreedoras de la deudora convocante, no solo por su conformismo en cuanto a la situación sino por las respuestas que daban, las cuales no eran claras, además de la premura al tratar de salir rápidamente del tema.

Añade, que le sorprendió la propuesta de pago que le hizo la deudora y su apoderado únicamente a él, ofreciendo un pago irrisorio que no se compadece con lo real, e indica que al seguir indagando por la existencia como verdaderas acreedoras no le supieron decir si tenían algún título valor que respaldara la deuda, pero lo único fue lo dicho por el apoderado de la convocante que respondió que había pagarés.

Afirma que en la ultima diligencia que se cumplió y en la que se generó la objeción las supuestas acreedoras allegaron dos documentos que a simple vista confirman que estas señoras no son acreedoras, pues, tal vez son amigas o familiares de la deudora Vásquez, y que intentan al ser mayoría en capital aprobarle la propuesta a la deudora, por lo que termina solicitando se acepte la objeción contra la existencia de las acreedoras María Páez Vásquez y Laura González Cárdenas, y debe declarárseles como falsas acreedoras y dejarlas por fuera del trámite de negociación de deudas.

1.2. PRETENSIONES DEL OBJETANTE

Conforme a lo anterior, y atendiendo la inconformidad del objetante frente a las acreedoras María Páez Vásquez y Laura González Cárdenas, solicita sea aceptada la controversia y declarar probada la objeción, disponiendo que se dejen a aquellas por fuera de la negociación por no tener la calidad de verdaderas acreedoras.

1.2.1. MEDIOS DE PRUEBA

1.2.1.1. DOCUMENTALES

Solicita tener en cuenta todos y cada uno de los documentos que se relacionan en el trámite de negociación de deudas.

1.2.1.2. TESTIMONIALES

Que se decrete y practique interrogatorio de parte a las señoras María Páez Vásquez y Laura González Cárdenas.

1.2 DEFENSA DE LA ACREEDORA MARÍA PÁEZ VÁSQUEZ

Por su parte, la acreedora en su defensa, con respecto a la objeción propuesta, luego de referirse sobre la actitud del apoderado objetante y lo previsto en el artículo 553 del Código General del Proceso, indicó que se nota el desconocimiento que abarca al apoderado objetante del cual no se puede aplaudir su estrategia de desacreditar el dinero que se le adeuda y que ha sido de forma honesta y legal, lo cual hace para inducir en error al conciliador y al Juzgado de conocimiento.

Finalmente solicita declarar no probada la objeción, y en consecuencia se retornen las diligencias nuevamente al conciliador.

1.3 DEFENSA DE LA ACREDORA LAURA GONZÁLEZ CÁRDENAS

Respecto de esta acreedora, de manera oportuna solicitó que se declare la improsperidad de la objeción a su acreencia por ser infundado su sustento en infamia y falsedad, y en su lugar se declare probada la existencia de su crédito, el cual se encuentra respaldado por un pagaré a su favor, el que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 620, 621 y 654 del Código de Comercio, el cual fue creado por un contrato de mutuo constituido entre la señora Miriam Aide Vesga Vásquez y ella.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

Dispone el art. 534 del C.G.P., que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, dispone el art. 552 del C.G.P., que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte de los Herederos de los Acreedores **GUSTAVO BADILLO ACOSTA y MARÍA SUSANA SABOGAL DE BADILLO**, contra las acreencias de **MARÍA PÁEZ VÁSQUEZ Y LAURA GONZÁLEZ CÁRDENAS**, al aducir que las mismas son falsas, sospechosas y se deben dejar por fuera de la negociación de deudas.

Generalidades de las Controversias en el trámite del proceso de insolvencia de personanatural no comerciante:

Atendiendo el caso concreto, en el acta de audiencia del 31 de julio de 2020, se deja registro por parte del conciliador de la presentación de las controversias por parte del apoderado de los herederos de los acreedores GUSTAVO BADILLO ACOSTA y MARÍA SUSANA SABOGAL DE BADILLO, respecto a las acreencias de las señoras MARÍA PÁEZ VÁSQUEZ Y LAURA GONZÁLEZ CÁRDENAS, al intuir que aquellas obligaciones son falsas, y por lo tanto. se deben dejar por fuera de la negociación de deudas y las objeta, otorgando el termino de ley para que se proceda con las sustentaciones respectivas, tanto al objetante, como para que se ejerzan las defensas de quienes han sido atacados.

Antes de proceder al estudio de las controversias presentadas, y teniendo en cuenta que el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Titulo IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atermperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P.
- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago – artículo 560 del C. G. del P.
- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -
- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Es de acotar que en este tipo de tramites, tenemos que el conciliador está investido de facultades jurisdiccionales para ejercer el control de legalidad y determinar la procedencia o no del trámite de la solicitud de insolvencia, razón por la cual el conciliador designado para este asunto, debió tener en cuenta

que, si la controversia no está contemplada en la ley, era improcedente su trámite y no podía accederse a dicha petición.

2.3. De las pruebas solicitadas por el acreedor que controvierte:

Atendiendo que en la controversia allegada a este despacho, objeto de análisis, quien controvierte solicita adelantar pruebas, tales como decretar los interrogatorios para que se absuelvan por parte de las acreedoras cuyas obligaciones fueron objetadas, ante lo cual es pertinente indicar que conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia, y en especial las indicadas anteriormente como controversias, bien se indica claramente que se deben allegar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como al correr traslado a la parte solicitante, igualmente deberán aportar las pruebas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma señala que el juez debe proceder a resolver de plano sobre las controversias planteadas en el trámite, de tal forma que los artículos referenciados no establecen la posibilidad que este juzgador proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias y condiciones surtidas en el trámite de la insolvencia, por lo cual se torna improcedente la solicitud efectuada por el memorialista.

2.4. Objeción a las acreencias de las señoras María Páez Vásquez y Laura González Cárdenas

Descendiendo al caso bajo estudio, debe advertirse que el procurador judicial de los herederos de los acreedores GUSTAVO BADILLO ACOSTA y MARÍA SUSANA SABOGAL DE BADILLO, objeta las acreencias de las señoras MARÍA PÁEZ VÁSQUEZ Y LAURA GONZÁLEZ CÁRDENAS, al determinar que estas obligaciones son falsas, y por lo tanto, se deben dejar por fuera de la negociación de deudas.

Sea lo primero recordar que, como efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el núm. 3º del art. 545 del C.G.P., prevé en cabeza del deudor el deber de presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, con inclusión de las acreencias causadas el día inmediatamente anterior a la aceptación.

Por su parte, y en lo que se refiere a estos créditos de naturaleza quirografaria, el objetante los considera sospechosos y falsos, indicando que se deben dejar por fuera de la negociación de deudas; sin embargo, no soporta su dicho con argumento alguno que sea eficaz para validarlo, mientras que las atacadas allegan sendas copias de pagarés firmados por la deudora y en los que aparecen ellas como acreedoras.

Es de considerar que el objetante, no presentó argumento alguno que permita establecer a este juzgador el punto de análisis para establecer si efectivamente los créditos pueden ser tachados de falsos, por lo que debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto, no es óbice para que se materialice una objeción, además que no están cumplidos los presupuestos del artículo 572 del C. G. del P.

Igualmente es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por el objetante, es factible aclarar que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, así como las acciones revocatorias y de simulación, sin embargo las mismas están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente.

Por otra parte, en cuanto a la presentación de los títulos valores y/o ejecutivos que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo Artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, y para este caso, reposan en el expediente copia de los pagarés suscritos por la deudora en favor de las señoras **MARÍA PÁEZ VÁSQUEZ Y LAURA GONZÁLEZ CÁRDENAS**, donde es coincidente el valor plasmado en el mencionado título, con las sumas reconocidas por la señora **MIRIAM AIDE VESGA VASQUEZ**, en su solicitud de insolvencia.

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar **IMPROCEDENTE** las objeciones presentadas por el señor apoderado de los Herederos de los acreedores **GUSTAVO BADILLO ACOSTA y MARÍA SUSANA SABOGAL DE BADILLO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la objeción formulada por el apoderado de los Herederos de los Acreedores **GUSTAVO BADILLO ACOSTA y MARÍA SUSANA**

SABOGAL DE BADILLO en contra de las Acreencias de las señoras **MARÍA PÁEZ VÁSQUEZ Y LAURA GONZÁLEZ CÁRDENAS** dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por **MIRIAM AIDE VESGA VASQUEZ**.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

Notifíquese,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> 06 ABRIL 2021 <i>Bogotá, D .C. _____</i> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. <u>030</u> de esta misma fecha</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--